

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés

Radicación: Ejecutivo No. 2017 00683.
Demandante: CONSTRUCCIONES CIRO CHIPATECUA S.A.S
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA LA INDEPENDENCIA.

Se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada, por cuanto los hechos narrados no se enmarcan en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, para la petición de nulidad, se debió tener en cuenta que el inciso 2 del artículo 135 hace referencia a que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, así mismo el artículo 442, inciso 3 determina *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*, en consecuencia, lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda es claro que fue realizado de manera legal y ajustada a los parámetros dispuestos en el C.G.P.

NOTIFIQUESE, (3)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez